Gobierno del CHACO

vm

DICTAMEN N°.....271

REF.: E18-2024-1588-AE "ROMERO, YESICA ELIZABETH C/MINIS. HDA. Y FZAS. PUBLICAS S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. 12.747, AÑO: 2.022-1-C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la e-parte N° 12, que propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N°70 de fecha 18 de marzo de 2.024, dictado por la Cámara Civil y Comercial, Sala III, en autos caratulados: "ROMERO, YESICA ELIZABETH C/MINIS. HDA. Y FZAS. PUBLICAS S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 12.747, AÑO: 2.022-1-C, del que se tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 23, de la ciudad de Resistencia.

En primer lugar, cabe mencionar que la citada Sentencia Judicial de fecha 18 de marzo de 2024 resolvió revocar la sentencia dictada en fecha 08/11/2023.

Asimismo, dicha sentencia ordena al Gobierno de la Provincia del Chaco que **"... proceda a la correcta liquidación de los haberes de la Sra. Yesica Elizabeth Romero, en los términos señalados en los considerandos".**

Que, en relación a la decisión judicial, no le compete a la Asesoría General de Gobierno juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

vm

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Ha tomado intervención la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco (e-parte 1).

Examinadas las constancias de las actuaciones se observa en e-parte N° 7 la incorporación del dictamen de la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones al proyecto y requiriendo las adecuaciones e intervenciones de los Organismos Administrativos de rigor.

Asimismo, intervino la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria (e-parte N° 10) quien eleva las actuaciones con proyecto de Decreto sin objeciones técnicas que formular.

Ahora bien, y conforme intervención requerida corresponde proceder al análisis del proyecto de decreto obrante en e-parte N°12, circunscribiendo el análisis estrictamente a lo atinente al cumplimiento de la manda judicial.

En tal sentido se advierte lo siguiente.

- El párrafo segundo del considerando en lo que refiere a su redacción deberá contener la reproducción integra de la parte resolutiva de la sentencia judicial que se pretende instrumentar, y que ordena el cumplimiento de una acción a cumplirse por la parte vencida en el proceso judicial en trato, por ello: se deberá consignar expresamente que, se proceda a la correcta liquidación y pago de rubros por antigüedad y titulo de los periodos correspondientes a octubre del 2019 hasta abril de 2022, de la Jurisdicción 04 – Ministerio de Hacienda y Finanzas Publicas - a la Sra. Yesica Elizabeth Romero, teniendo en cuenta la bonificación "Adicional Complementario" a fin de efectuar dichos cálculos.

- Que, esta Asesoría General de Gobierno advierte, el párrafo tercero del considerando excede el marco de lo ordenado judicialmente, motivo por el cual se sugiere sea suprimido.

---

2 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO

vm

Asimismo, en relación al articulado del proyecto de Decreto se sugiere: en el texto del artículo 1° deberá incluirse el texto del considerando ut sura mencionado, quedando redactado de la siguiente forma: *"Art. 1°: Téngase presente la Sentencia Judicial de fecha 18 de marzo de 2024,* recaída en autos caratulados "ROMERO, YESICA ELIZABETH C/ MINIS. HDA. Y FZAS. PUBLICAS S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 12.747, AÑO: 2.022-1-C, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 23, de la ciudad de Resistencia - Primera Circunscripción-Poder Judicial -Provincia del Chaco, la que en parte resolutiva expresa: "I.- REVOCAR la sentencia dictada en fecha 08/11/2023 y en consecuencia, ORDENAR a la demandada la correcta liquidación de los haberes de la Sra. Yesica Elizabeth Romero, y pago de rubros por antigüedad y titulo de los periodos correspondientes a octubre del 2019 hasta abril de 2022, de la Jurisdicción 04 – Ministerio de Hacienda y Finanzas Publicas - , teniendo en cuenta la bonificación "Adicional Complementario" a fin de efectuar dichos cálculos.

- Asimismo, se sugiere que el artículo 4° sea suprimido en su totalidad, por no corresponder a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia judicial, cuyo cumplimiento tramita en la presente actuación.

Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto, a sus efectos. **PREFERENTE DESPACHO**.

En tal sentido, corresponde continuar el trámite del presente.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

- 3 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO